



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandada – Martha Lucía Jiménez Estrada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 24 de febrero de hogaño, por medio del cual, se declaró la nulidad de lo actuado, dentro del presente trámite, desde el auto del 11 de agosto de 2022, para con la demandada y en consecuencia, se ordenó rehacer la actuación (anexo 39)

De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 6 de marzo de 2022 (anexo 41).

Dentro de los términos (9 de marzo de 2023), la parte demandante efectuó pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la pasiva (anexo 42)

Cabe precisar, que con auto del 3 de febrero de 2022, se admitió estas diligencias (anexo 19) y con auto del 11 de agosto del mismo año, se ordenó a la referenciada demandada, la rendición de cuentas (anexo 25)

Es preciso resaltarle, que la presente solicitud, no se le habida dado tramite en razón de factores como: i) el poco tiempo que tiene el actual titular del despacho asumiendo el conocimiento del juzgado (apenas desde el 9 de febrero de hogaño) y (ii) la gran carga laboral del despacho, no solo por materia constitucional, sino también, por la complejidad de los mismos procesos, que han sido motivos más que suficientes para limitar un actuar más expedito y eficaz del actual asunto.

También resulta pertinente indicar, que en materia constitucional fueron allegados los siguientes tramites, que impidieron gestionar de manera expedita el presente asunto:

En materia constitucional – tutelas de primera instancia ingresaron y resolvieron:

24/03/2023	01/23	1700131030022023 0010500	Debid o proces o	MARLENY MEZA CAMPEROS	COLPENSIONES
28/03/2023	01/23	1700131030022023 0010900	Otros	ALEJANDRO VERA GONZALEZ	DANIELA GARCIA, JUAN NOVOA, NICOLL BALLESTEROS, UNIVERSIDAD DE CALDAS- Y : ALEJANDRO PATIÑO
29/03/2023	01/23	1700131030022023 0011000	Salud	VIVIANA CARDONA GALLEGO	NUEVA EPS
31/03/2023	01/23	1700131030022023 0011200	Derec ho de petició n	REINALDO ANDUQUIA	COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO
12/04/2023	02/23	1700131030022023 0011500	Otros	ULISES ANDRES VARGAS MICHELENA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



12/04/2023	02/23	17001310300220230011600	Seguridad social	JAVIER JOSE MEDINA	MIGRACION COLOMBIA
12/04/2023	02/23	17001310300220230011700	Seguridad social	MARIA NATALIA OSPINA RAMIREZ	NUEVA EPS
14/04/2023	02/23	17001310300220230011900	Debito proceso	MARIA HELENA CASTRILLON VALENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
14/04/2023	02/23	17001310300220230012000	Debito proceso	LILIANA HURTADO LEGUIZAMON	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
17/04/2023	02/23	17001310300220230012100	Salud	GLORIA INES CASTRILLÓN como agente oficiosa de JOSÉ RAMÓN LÓPEZ QUINTERO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 22 BATALLÓN AYACUCHO
18/04/2023	02/23	17001310300220230012200	Debito proceso	CLAUDIA MARCELA GOMEZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
19/04/2023	02/23	17001310300220230012400	Debito proceso	MARIA ESNEDA YEPES DE OSPINA	ADRES
20/04/2023	02/23	17001310300220230012700	Derecho de petición	Jhon Alexander Taborda Ocampo	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Caldas
24/04/2023	02/23	17001310300220230012900	Debito proceso	LIBARDO RAMIREZ LOPEZ	CORPOCALDAS
24/04/2023	02/23	17001310300220230013100	Seguridad social	JOSE NELSON CUERVO GARCIA	COLPENSIONES
26/04/2023	02/23	17001310300220230013200	Debito proceso	XIMENA BOTERO VALENCIA	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
26/04/2023	02/23	17001310300220230013300	Salud	INES SANZ DE LÓPEZ	POLICLINICA
27/04/2023	02/23	17001310300220230013400	Derecho de petición	LAURA MARIA NARANJO	IGAC



28/04/2023	02/23	17001310300220230013600	Seguridad social	MARCO TULIO HERNANDEZ GUTIERREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" - CM Y COLPENSIONES
3/05/2023	02/23	17001310300220230013700	Salud	NALLIBI CARAMOTO GRATEROL BAPTISTA	NUEVA EPS
5/05/2023	02/23	17001310300220230013900	Debito o proceso	OSCAR FERNANDO - QUINTERO MESA	PROCURADURIA DEL VALLE Y OTROS

Tutelas de segunda instancia ingresaron y resolvieron:

24/04/2023	02/23	17001400300520230019002	SALUD	ELIANA MARIA LOTERO	SALUD TOTAL S.A
26/04/2023	02/23	17001400300420230020702	DEBIDO PROCESO	DANIELA GOMEZ LLANO	SURAMERICANA SEGUROS S.A
26/04/2023	02/23	17001400301020230020402	SALUD	GERMAN DARIO GOMEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE MANIZALES - MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS
27/04/2023	02/23	17873408900120230013801	SALUD	Diana Patricia Otálvaro Gómez	EPS SALUD TOTAL
28/04/2023	02/23	17001400301120230018602	SALUD	JUAN DAVID QUINTERO VALENCIA	SALUD TOTAL S.A - MUNDIAL DE SEGUROS -SOAT
02/05/2023	02/23	17001400300320230022602	MÍNIMO VITAL	ARGENIS ORJUELA CEDEÑO	CASA LIMPIA S A
03/05/2023	02/23	17001400301220230025702	DERECHO DE PETICIÓN	JORGE ANDRES SEPULVED	AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE VILLAPILAR



				A CARDONA	ADMON. LINDEROS Y OTRO
04/05/2023	02/23	17001430300220230006502	MÍNIMO VITAL	JOHAN LEANDRO- CRUZ	CÍA. SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS

Asimismo, en cuanto a los incidentes de desacato:

27/03/2023	01/23	17001310300220230006300	Mínimo vital	ALEJANDRA PEREZ GIRALDO	COLPENSIONES
12/04/2023	02/23	17001310300220230009500	Salud	MARIA MAGNOLIA BOTERO DE ARIAS	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
12/04/2023	02/23	17001310300220180023900	Salud	JENNY LORENA SIERRA ECHEVERRY	POLICIA NACIONAL
14/04/2023	02/23	17001310300220230003700	Mínimo vital	VALENTINA GARCIA GUEVARA	NUEVA EPS
14/04/2023	02/23	17001310300220230000900	Salud	ESPERANZA VELASQUEZ DE SÁNCHEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD, POLICIA NACIONAL. REGIONAL DE ASEGURAMIENTO TRES. UPRES CALDAS. ESE HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS
20/04/2023	02/23	17001310300220230010500	Debido proceso	MARLENY MEZA CAMPEROS	COLPENSIONES
26/04/2023	02/23	17001310300220150029800	Salud	AURA MARTÍNEZ DE BUSTAMANTE	ASMETSALUD EPS
02/05/2023	02/23	17001310300220230001900	Derecho de petición	DIANA LUCIA BEDOYA BENJUMEA	COLPENSIONES



03/05/2023	02/23	17001310300220220013000	Salud	EDWIN ANDRES PADILLA BETANCOURTH	AREA DE SANIDAD EPMSC MANIZALES
02/05/2023	02/23	17001310300220230000900	Salud	ESPERANZA VELASQUEZ DE SÁNCHEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD, POLICIA NACIONAL. REGIONAL DE ASEGURAMIENTO TRES. UPRES CALDAS. ESE HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS

En la fecha, 24 marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ALBERTO ELIAS RAMIREZ QUINTERO**  
**OFICIAL MAYOR**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2021-00269-00**  
**DEMANDANTE** : **LUZ MARINA JIMENEZ ESTRADA**  
**DARIO JIMENEZ ESTRADA**  
**DEMANDADO** : **MARTHA LUCIA JIMENEZ ESTRADA**

#### Auto I. # 292-2023

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el remedio horizontal incoado y la concesión del vertical, formulados por la demandada Martha Lucía Jiménez Estrada frente al auto del 24 de febrero de 2023.

##### **1. La providencia recurrida y los reparos concretos.**

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado, dentro de este trámite de rendición de cuentas, desde el auto proferido el 11 de agosto de 2022, por indebida notificación a la demandada Martha Lucía Jiménez Estrada, y, en consecuencia, rehacer la actuación, “*garantizando el debido proceso de la incidentalista*”, teniéndose por notificada por conducta concluyente como lo dispone el art. 301 del C.G.P. y por lo preceptuado en el art. 379 ibidem.

Refirió el recurrente que, en el proveído del 11 de agosto de 2022, se dispuso: “*PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ ESTRADA identificada con c.c. 24.330.136 antigua socia gestora de la SOCIEDAD HIJOS DE NESTOR JIMENEZ H Y CIA S EN C., RENDIR CUENTAS por una suma equivalente a CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$173.775.405,00) correspondiente al valor que debía tener la sociedad para la finalización del año 2019 por concepto del arrendamiento del local comercial, de los intereses causados por la venta del lote Aladino y, por el egreso por concepto de pago de asesoría legal y contable, debiendo aportar los documentos, comprobantes, anexos y cuentas que acrediten el ingreso de dichos dineros a la sociedad.*”

Y con base a esto, basa los presupuestos de disconformidad en lo siguiente:



- a) Que ha sido claro el despacho en admitir que la demandada fue indebidamente notificada.
- b) Conforme a ello, el acto de vinculación procesal de la demandada, no corresponde al auto del 11 de agosto de 2022, puesto que allí señaló:

*“... Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte actora allegó constancia de envío de notificación a la demandada y a los litisconsorcios necesarios, la que se surtió a través de sus correos electrónicos.*

*Teniendo en cuenta que, la notificación se surtió en forma legal y cumplió con los requisitos formales; se tienen por **DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** a los demandados y litisconsortes necesarios en este proceso.*

*Dentro del término legal, no hubo pronunciamiento por ninguno de ellos; pues no se opusieron a rendir cuentas, no objetaron la estimación hecha por la parte demandante ni propusieron excepciones previas.*

*En consecuencia, se prescindirá de la audiencia que trata el art. 372 del CGP; y, en consecuencia, se procederá a proferir el auto correspondiente, de acuerdo con la estimación presentada en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 379 del CGP.” (Las negrillas son del texto, las subrayas no lo son).*

- c) Que la nulidad invocada, solo le fue tenida desde el auto del 11 de agosto de 2022 y no desde el 3 de febrero de igual año, a sabiendas que, desde este último, fue admitida la demanda, privando a la parte a ejercer en debida forma su derecho a la defensa, a oponerse a la rendición de cuentas, objetar la estimación efectuada por la parte actora, proponer excepciones dentro del término de traslado de la demanda o impugnar el auto que admitió la demanda.
- d) Con el auto del 11 de agosto de 2022, se tuvo por integrado debidamente el contradictorio, cosa que no corresponde con la realidad procesal.
- e) De permanecer la decisión adoptada por el despacho, subsistiría la violación de los derechos al debido proceso, defensa y libre acceso a la administración de justicia de la recurrente.

Argumentos con los cuales, propende porque se reponga la decisión contenida en el auto del 24 de febrero de 2023, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se decretó la nulidad de lo actuado (11 de agosto de 2022), debiendo señalarse dicha nulidad a partir del auto que admitió la demanda (3 de febrero de 2022). De no accederse a lo petitionado, solicita se conceda el recurso de apelación.

**2.** Corrido en traslado el recurso, la parte actora basó sus argumentos de contradicción, en que la pasiva se tuvo por notificada por conducta concluyente, tal como lo contempla el art. 301 del C.G.P. y por ende, debe darse aplicabilidad en su integridad a lo enlistado en dicho canon, por ende, solicita no reponer el auto del 24 de febrero del año en curso, dado que desde el incidente de nulidad, el apoderado admitió



conocer el expediente, *“afirmación que”... suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa..”*

Pasadas las diligencias a despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, acomete el despacho, el desatar el medio impugnativo de reposición, ello previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Decantados los presupuestos de inconformidad del recurrente y de contradicción de la parte actora, basten los siguientes razonamientos para despachar negativamente el recurso de reposición incoado.

Afirma el recurrente que la nulidad invocada debe generar un retroceso del proceso hasta el auto que admitió la demanda, pues aduce que *“no pueden entenderse las razones por las cuales se desestima la solicitud de “... declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso referenciado, a partir del auto admisorio la demanda.” (se resalta), el cual data del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), y se accede a lo pedido, pero a partir del que ordenó a mi poderdante rendir cuentas, privándola de ejercer en debida forma su derecho a la defensa, al impedírsele dar aplicación a lo señalado en el numeral 2. del artículo 397 del C. G. P., esto es, de oponerse a rendir las cuentas, objetar la estimación hecha por el demandante, proponer excepciones dentro del término del traslado de la demanda, o impugnar el auto que la admitió, enfrentándola a un hecho consumado de manera irregular, según las voces del mismo juzgado”;* y que *“Aceptarse el extremo a partir del cual se ordena la nulidad de lo actuado, es ir en contravía de lo expresado con acierto por el despacho en su proveído, puesto que la nulidad que se alegó y decretó corresponde a la notificación de la demanda, la cual, conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. P., esto es, la del auto admisorio, debe ser personal, lo que significa que el auto adiado el 11 de agosto de 2022 debía notificarse por Estado, como efectivamente se hizo, partiendo de la base que el contradictorio ya se había integrado en debida forma, cosa que no corresponde con la realidad procesal en este caso”.*

Pues bien, observa el despacho que la réplica presentada contra el proveído objetado comporta un inadecuado entendimiento del mismo y de las normas procesales que se aplicaron para desatar, en su momento, la nulidad invocada por indebida notificación.

En efecto, según se colige del escrito impugnativo, la parte demandada considera que, al decretarse la nulidad desde el acto procesal desarrollado en el auto del 11 de agosto de 2022, impide el ejercicio de su derecho de defensa en sentido amplio, pues debió retrotraerse la actuación hasta el momento que se admitió la demanda.

Vislumbra el despacho, que tal postura no resulta procedente, en la medida en que, en primer lugar, la causal invocada como nulidad procesal, correspondía a la contemplada en el numeral 8 del artículo 133, luego como, se indicó en la providencia confutada, la mirada del despacho estaba dirigida a verificar si se había consumado correctamente los actos legales de notificación personal. En palabras ya pronunciadas, *“insta al juez para que observe con rigidez las formalidades contempladas en orden a*





*realizar la notificación del auto que admite la demanda, y proteger de esta forma el debido proceso al que tiene derecho el accionado”.*

Es así, como el despacho atisba que fue en el mismo proveído del 11 de agosto de 2022, que se tuvo por válida la notificación de la convocada, siendo este acto procesal el que debía resquebrajarse, *<<tal y como lo fue>>* y todo lo actuado con posterioridad en lo pertinente.

Dicho en otros términos, cuando la nulidad afecta la notificación del auto admisorio de la demanda, y se establece que efectivamente se presentaron irregularidades formales en el enteramiento a la parte demandada, el acto procesal que debe decaer, es precisamente el correspondiente a la notificación, lo que ocurrió con lo considerado en el auto del 11 de agosto de 2022, el cual también se considera nulitado, y, por ende, sin la juridicidad que contenía.

Una vez se establece la irregularidad de estirpe procesal, no puede tenerse como válidamente configurada la relación jurídica con la demandada, y, por ende, debe procederse con la notificación en debida forma.

Debe quedar claro que la nulidad contempla o incluye el auto del 11 de agosto de 2022, por tanto, aún no se ha definido el presente litigio; y por el contrario, tal como lo indica el ordinal segundo del auto confutado, la parte demandada cuenta, *<<incluso nuevamente>>* con los términos para ejercer su derecho de defensa en los parámetros del artículo 379 del CGP.

Ahora bien, no puede pretender el opugnante que el proceso se retrotraiga hasta el auto admisorio de la demanda, haciendo perder juridicidad y vinculatoriedad al cumplimiento de las disposiciones que el mismo proveído contempla, como lo es, por ejemplo, la notificación de las personas que fueron llamadas como litis consortes necesarias para integrar la parte activa.

Conforme a lo esgrimido en el escrito de réplica, pareciere que la parte recurrente, buscara que se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP.

No obstante, tal postura se rebela de forma frontal contra el contenido de las normas procesales, pues el legislador en el artículo 301 del CGP, contempla con meridiana claridad que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Nótese como en el proveído reprochado el despacho deja claro que se debe rehacer la actuación *“garantizando el debido proceso de la incidentalista, por lo que conforme lo reglado en el art. 301 ibídem, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el art. 379 del C.G.P., según fuere***



**el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto**". (Se destaca)

Obsérvese, como la demandada, si bien se tiene notificada por conducta concluyente desde el momento que solicitó la nulidad por medio de apoderado <<*tal como lo contempla la norma*>>, los términos de traslado empezaban a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó y que ahora se confuta.

Es más, como en dicho auto se establecían unos términos de traslado, y fue confutado con el remedio que se está desatando, debe destacarse que conforme al artículo 118 del CGP, deben tenerse por interrumpidos, empezando su cómputo "*a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

De esta manera, no avista este judicial el agravio que se pregoná por el recurrente, en la medida en que la juridicidad del auto del 11 de agosto de 2022, inclusive, ha decaído; aplicándose los efectos del artículo 301 del CGP, y contando aún con los términos para desplegar su derecho de defensa.

Ahora, si lo pretendido es variar la juridicidad del artículo 301 del CGP, en relación con el momento en que se tiene por notificada a una parte que solicitó una nulidad procesal por indebida notificación; debe recordarse que conforme a los principios que regentan el orden adjetivo las "*normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, salvo autorización expresa de la ley*" (Art. 13, CGP).

Lo hasta aquí discurrido es suficiente, para colegir que, en lo tocante al remedio horizontal resulta improcedente.

Conforme a las previsiones del artículo 321 numeral 6 del CGP, se concederá el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, ello en el efecto devolutivo atendiendo las previsiones del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 24 de febrero de 2023, proferido dentro del presente juicio de rendición de cuentas, ello por las razones que edifica la motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales.

**TECERO.-** De llegarse a presentar sustentación adicional en relación con el recurso de apelación (art. 322-3 del CGP), la secretaria procederá conforme a lo consagrado en el artículo 326 del CGP.

**CUARTO.-** Advertido el efecto en que se concede el recurso vertical, continúese con el trámite del proceso.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec12b580ee768cd6f99c73893b02f1896cc2a53ebd112398fbf2cf63f94635d**

Documento generado en 05/05/2023 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**